

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Otros	4 990 532,65
Total	5 104 551,80

Artículo 2º.- Aprobar el saldo de liquidación del Costo Medio de Transporte, para la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Todos	235 235,33

Artículo 3º.- Aprobar los montos que, a consecuencia de la liquidación a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, deberán ser considerados por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda para el cálculo trimestral del Precio Medio del Gas en los próximos periodos, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3

Tipo de Consumidor	Distribución de los saldos para la liquidación del Precio Medio del Gas (USD)				Saldo Total (USD)
	Trim I Jul19–Sep19	Trim II Oct19–Dic19	Trim III Ene20–Mar20	Trim IV Abr20–Jun20	
Generador Eléctrico	34 140,02	34 140,02	34 140,02	34 140,00	136 560,06
Residencial con Descuento	-5 635,23	-5 635,23	-5 635,23	-5 635,22	-22 540,91
Otros	1 247 633,16	1 247 633,16	1 247 633,16	1 247 633,17	4 990 532,65

Artículo 4º.- Aprobar los montos que, a consecuencia de la liquidación a que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución, deberán ser considerados por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda para el cálculo trimestral del Costo Medio de Transporte en los próximos periodos, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 4

Tipo de Consumidor	Distribución del saldo para la liquidación del Costo Medio de Transporte (USD)				Saldo Total (USD)
	Trim I Jul19–Sep19	Trim II Oct19–Dic19	Trim III Ene20–Mar20	Trim IV Abr20–Jun20	
Todos	58 808,83	58 808,83	58 808,83	58 808,84	235 235,33

Artículo 5º.- Aprobar el Informe Técnico N° 305-2019-GRT, el cual contiene los criterios, metodología y procedimiento de cálculo, así como el sustento de la liquidación aprobada en la presente resolución.

Artículo 6º.- Incorporar el Informe Técnico N° 305-2019-GRT y el Informe Legal N° 306-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, y consignada, junto con los Informes N° 305-2019-GRT y N° 306-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 111-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 075-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 075”), publicada el 27 de abril del 2019, se aprobaron los Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y del Valor Agregado de Distribución de los Sistemas Eléctricos Rurales, para el periodo del 01 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019;

Que, el 20 de mayo de 2019, dentro del plazo legal, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante “Electro Ucayali”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 075.

2 EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Ucayali solicita que Osinergmin modifique el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución 075 respecto a los valores que le fueron asignados como factores de ponderación del Valor Agregado de Distribución de los sistemas eléctricos rurales en baja y media tensión, a fin de que el factor de ponderación del VAD por el Sector Típico (VADMT) sea 84,74%, 10,77% y 4,49% y por el Sector Típico (VADBT) sea 88,36%, 4,98% y 6,66%, correspondientes a los Sectores Típicos 2, 3 y SER, respectivamente.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electro Ucayali manifiesta que los factores aprobados en la Resolución 075 serían exactamente los mismos que los consignados en Resolución N° 069-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 069"), mediante la cual se aprobaron dichos factores para el periodo anterior de mayo de 2017 a abril de 2018, al igual que los valores de venta de energía en media y baja tensión, consignados en el Informe Técnico N° 199-2018-GRT, que sustentó la Resolución 069;

Que, Electro Ucayali señala haber proporcionado mensualmente a Osinergmin información de ventas de energía del año 2018 mediante los formatos FOSE y la información SISDIS, la cual es coincidente con la información que remitió mediante Oficio N° G-0221-2019 el 30 de enero de 2019, en respuesta a un requerimiento de Osinergmin sobre las ventas de energía del año 2018. Adjunta cuadros comparativos a fin de acreditar su pretensión, señalando que los valores correctos que se le deberían asignar como factor de ponderación del VAD por el Sector Típico (VADMT) son 84,74%, 10,77% y 4,49% y por el Sector Típico (VADBT) son 88,36%, 4,98% y 6,66%; correspondientes a los Sectores Típicos 2, 3 y SER, respectivamente;

2.2 ANÁLISIS DEL PETITORIO

Que, la propuesta de factores de ponderación que remitió Electro Ucayali, mediante el Oficio N° G-0221-2019 del 30 de enero de 2019, no se encontraba debidamente sustentada con el archivo magnético en la hoja de cálculo correspondiente, que permitiese verificar la información de las ventas del año 2018 y los resultados de los cálculos realizados para determinar los factores de ponderación propuestos. Por ello, se solicitó a la recurrente que remitiera la información en el medio magnético correspondiente, sin obtener respuesta al respecto, optándose de ese modo por utilizar la información de las ventas disponible del año 2017;

Que, en el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali tampoco se adjuntó el archivo magnético de la hoja de cálculo con el que se sustenta las ventas del año 2018 ni los resultados de los cálculos realizados, por lo que con Oficio N° 549-2019-GRT se solicitó una vez más dicha información. En respuesta al mencionado requerimiento de información, Electro Ucayali, mediante documento N° G-1091-2019, remitió el archivo magnético que contiene la información de las ventas del año 2018 y su propuesta correspondiente;

Que, del análisis de la información remitida y su contraste con otras fuentes, tales como el Sistema de Información Comercial (SICOM) y la base de datos del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), se ha validado la misma obteniéndose resultados diferentes al factor de ponderación establecido para Electro Ucayali en la Resolución 075, correspondiendo por ello su modificación;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundada la petición de Electro Ucayali efectuada en su recurso de reconsideración;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 307-2019-GRT y el Informe Legal N° 308-2019-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 075-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Modificar el cuadro incluido en el Artículo 1 de la Resolución N° 075-2019-OS/CD, en la parte correspondiente a la empresa Electro Ucayali S.A., conforme al siguiente detalle:

Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y de los Sistemas Eléctricos Rurales en Media Tensión de Electro Ucayali

Empresa	Factor de Ponderación por Sector Típico (%)						
	2	3	4	5	6	Sistemas Eléctricos Rurales	Total
Electro Ucayali	84,74%	10,77%	-	-	-	4,49%	100

Factores de Ponderación del Valor Agregado de Distribución por Sector Típico y de los Sistemas Eléctricos Rurales en Baja Tensión de Electro Ucayali

Empresa	Factor de Ponderación por Sector Típico (%)						
	2	3	4	5	6	Sistemas Eléctricos Rurales	Total
Electro Ucayali	88,36%	4,98%	-	-	-	6,66%	100

Artículo 3º.- Incorporar los Informes N° 307-2019-GRT y 308-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla conjuntamente con el Informe Técnico N° 307-2019-GRT y el Informe Legal N° 308-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 116-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 09 de mayo del 2019, la empresa Consorcio Energético Huancavelica S.A. (“CONENHUA”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, CONENHUA solicita se modifique y/o actualice el “Anexo de Diferencias por Montos de Transferencias” (ANEXO_DIFERENCIAS) publicado con la RESOLUCIÓN, dado que no considera documentos contables efectivamente emitidos por CONENHUA.

2.1 MODIFICAR EL ANEXO DE DIFERENCIAS POR MONTOS DE TRANSFERENCIAS

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CONENHUA indica que en el archivo ANEXO_DIFERENCIAS se considera:

- Para el mes de junio de 2018 se ha considerado una energía de 1 199 426 kWh distinta a la informada por ELECTRONORTE que considera 1 154 752 kWh. Esto genera una diferencia de S/ 10,76 entre lo facturado por CONENHUA y lo considerado por Osinergmin.
- Para el mes de diciembre del 2018, se considera que CONENHUA informó que no emitió factura a ELECTRONORTE. Sin embargo, la recurrente señala que emitió la factura F090-2147 por el importe de S/ 309,6.
- Para el mes de diciembre de 2018, se considera que CONENHUA facturó a STATKRAFT el importe de S/ 7 382,94 por el peaje MT del área de demanda 5. En este caso, CONENHUA manifiesta que inicialmente emitió la factura F090-2119 por un monto de S/ 10 677,50 y que una vez recibida la actualización de datos se emitió la nota de crédito F907-0097 por S/ 248,02.
- Para el mes de diciembre del 2018, se considera que CONENHUA no emitió factura a COELVISAC. Sin embargo, la recurrente señala que emitió la factura F090-2116 por el importe de S/ 243,30.
- Para el mes de diciembre del 2018, se considera que CONENHUA facturó a EMSEMSA el importe de 347,25 por el peaje MT del área de demanda 6. Sin embargo, la recurrente señala que emitió también la nota de crédito F907-0096 por un monto de S/ 5,43.
- Para las facturaciones entre ENGIE y CONENHUA, para los meses de febrero y abril del 2018 se consideran diferencias por S/ 68,72 y S/ 127,95. CONENHUA ha emitido las notas de crédito F907-103 y F907-104 que regularizan dichos montos.

CONENHUA indica que el archivo ANEXO_DIFERENCIAS de los cálculos publicados en la RESOLUCIÓN, no considera los documentos contables que efectivamente ha emitido, adjuntando copia de los mismos, a fin de sustentar su petitorio.